Bogotá D. C., septiembre 21 de 2022.

Señores.
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
E-Mail:

Referencia	: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Radicado	: **11001310503620200034900.**
Demandante	: ANDREA PAOLA MUNERA QUINTERO.
Demandado	: MEGALÍNEA y OTROS.
Asunto	: **INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE MEGALINEA S.A.**

JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, identificado como aparece al pie de mi firma, con oficina profesional en la Calle 69A No. 4-44 de la ciudad de Bogotá, en mi calidad de Apoderado Especial de la demandada MEGALÍNEA S.A., por medio del presente documento me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, notificado por estado el 19 del mismo mes y año, por medio del DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, lo dispuesto en auto del 31 de enero de 2022, únicamente en lo concerniente a la orden de notificación de MEGALINEA S.A. Para en su lugar TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.

La ley 2213 de 2022, la cual entre otras cosas estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dispuso que las notificaciones personales al interior de un proceso podrán efectuarse por medio de un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado:

> *"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.* ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."

Al revisar el aparte resaltado, se nota que la ya mencionada Ley 2213 determinó que la notificación personal por medio de un mensaje de datos al correo electrónico "*se tiene una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*", siendo dicho acuse un elemento vital para verificar el acceso del destinatario a la información contenida.

En el caso de marras se observa que mi procurada en ningún momento emitió un acuse de recibido de la comunicación enviada por el demandante, por lo que no puede tenerse por notificada MEGALINEA S.A. con el mero envío de la comunicación, sino que la misma solo puede considerarse hasta que la demanda acuse el recibo de tal comunicado, so pena de vulnerar sus garantías fundamentales.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual estudio la Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer

judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. ***En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."* (Negrilla por fuera del texto original)

Por otro lado, dentro de la sentencia STC690 de 2020, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

*En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «****Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo****, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo"* (Negrilla propia)

Y más adelante señaló:

(…) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (…)"

"(…) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos

ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (…)".

Con todos estos argumentos, la Corte Suprema de Justicia concluyó:

"Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 116 y 127 de la primera normatividad reseñada"

Es bien claro que el acto de notificación de la demanda no es un mero acto procesal, sino que es el que brinda al demandado la posibilidad de ejecutar y materializar su derecho a la defensa, y de ahí su importancia dentro del trámite, por lo que cualquier transgresión se considera como violatoria a los derechos fundamentales.

PETICIONES.

PRIMERA. Se revoque el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, notificado por estado el 19 del mismo mes y año, por medio del cual dispone DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, lo dispuesto en auto del 31 de enero de 2022, únicamente en lo concerniente a la orden de notificación de MEGALINEA S.A. Para en su lugar TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

SEGUNDA. En su lugar se admita la Contestación de demanda presentada por MEGALINEA S.A.

JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ
C.C. No. 79.941.171 de Bogotá.
T.P. No. 129.166 C.S. de la J.

CHGG.